

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 140/2025
ACTOR: MUNICIPIO DE AHUACUOTZINGO,
ESTADO DE GUERRERO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Ahuacutzingo, Estado de Guerrero.	5224

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada turnada conforme al auto de radicación respectivo. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de cuenta, de quien se ostenta como Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Ahuacutzingo, Estado de Guerrero, por los que promueve controversia constitucional, en la que impugna:

“VI. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

A) *La declaración de la invalidez de las retenciones de las participaciones que en ingresos federales corresponden al Municipio de Ahuacutzingo, Guerrero, realizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración de Estado de Guerrero, por concepto de Laudos Laborales, por las cantidades que a continuación se especifican:*

Como consecuencia se reclaman los intereses que se causen conforme a la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.”

Personalidad. Con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹.

Delegados y autorizados. Asimismo, designa delegados y autorizados; ello, con apoyo en el artículo 4 y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

Domicilio. Por otra parte, en relación con tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico que señala, dígamele que no ha lugar

¹De conformidad con la copia certificada de la “*Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura*”, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el cinco de junio de dos mil veinticuatro, en la que consta la elección del promovente como Síndico del referido Ayuntamiento, y en términos del artículo 77, fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero**, que establece:

Artículo 77. Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

- I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;
- II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;
- (...).

a acordar de conformidad, toda vez que dicho medio no se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de la materia ni en el del Acuerdo General 8/2020, pues las partes están obligadas a señalarlo en el lugar donde tiene su sede este Alto Tribunal; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria, y con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**.

Po tanto, infórmesele que está en posibilidad de solicitar notificaciones electrónicas, para lo cual deberá contar con firma electrónica certificada vigente. Lo anterior, con apoyo en los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17 del Acuerdo General 8/2020, en relación con el diverso 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia; ello, sin menoscabo de que pueda señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Se le apercibe que, en caso de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, hasta que atienda lo indicado.

Desechamiento. En otro orden de ideas, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este expediente, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la citada ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de

tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la mencionada ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que **el Municipio de Ahuacuotzingo, Estado de Guerrero, carece de interés legítimo** para intentar el presente medio de control constitucional, aunado a que **no aduce un violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado**.

En ese orden de ideas, este Alto Tribunal ha sostenido que **el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal**, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo**; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado **que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional**, lo que se traduce que, para incoar esta instancia, **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal**, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, **en las que se plantee infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales**, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Así, el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando las violaciones alegadas implican violaciones indirectas a la Constitución Federal, a pesar de que lo reclamado produzca una evidente afectación material **o económica en su patrimonio**, pues lo que se tutela en la controversia constitucional **es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales del órgano originario del Estado, así como**

aquellas transgresiones directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor.

De este modo, el hecho de que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones sólo por resentir un agravio material, **ello se traduce en una afectación simple**, que resulta insuficiente para que este Máximo Tribunal realice un análisis propiamente constitucional de los actos impugnados, y **que redunde en la falta de interés legítimo ante la ausencia de un agravio constitucional que pueda ser estudiado en el fondo.**

En el caso, el municipio actor impugna de manera destacada la orden emitida en el oficio DGT/DC/0268/MAG850101DU5/2025 de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, emitido por la Dirección General de Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en el que se realizan la retención de participaciones federales correspondientes al municipio actor, por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos), por concepto de laudos laborales.

De lo anterior, se deduce que lo argumentado por la parte actora se relaciona con aspectos previstos en normas de carácter secundario, como lo son disposiciones relacionadas con la Ley de Coordinación Fiscal.

En ese sentido, aunque el municipio accionante menciona que con los actos impugnados se vulneran los artículos 14, 16, 39, 40, 41 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso, considerando que el artículo 115, en sus fracciones II y IV, y 117 disponen, en esencia, que los municipios manejarán su patrimonio y administrarán libremente su hacienda, ello también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto las citadas porciones **no contiene una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de los municipios, sino una cláusula sustantiva que alude a la forma en la que se integra la hacienda pública municipal, haciendo una remisión, precisamente, a la legislación local**, lo que robustece la conclusión de que se manifiestan transgresiones no susceptibles de abordarse en una controversia constitucional.

Asimismo, no es óbice que el municipio manifieste que la retención de los recursos viola los principios consagrados en el referido artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Federal, pues de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que **no se impugnan actos que vulneren la esfera de competencias o facultades consagradas en tal precepto constitucional**, sino que se trata de una contención derivada, en todo caso, del mero incumplimiento a lo dispuesto en las normas secundarias que regulan el funcionamiento del sistema de coordinación fiscal.

Así, se advierte que la litis que el municipio actor pretende dilucidar a través de este medio de control constitucional, **se trata de un aspecto de mera legalidad**, consistente en la retención de la cantidad que, según su dicho, le corresponde por concepto de participaciones, de conformidad con lo establecido en la referida Ley de Coordinación Fiscal; por lo que, en el presente caso, no se pretende un análisis de una posible invasión a las esferas competenciales de la referida autoridad, sino que, como se adelantó, únicamente solicita la invalidez de los actos a través de los cuales, aduce, se ha hecho una retención del monto que le corresponde.

En ese sentido, en la demanda sólo se plantean aspectos relativos a la retención de las participaciones que le corresponden al municipio actor, por parte del Servicio de Administración Tributaria a través de su Administración Desconcentrada de Recaudación del Estado de Guerrero, por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100), pues de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales que le corresponden a los municipios son inembargables y no podrán afectarse a fines específicos ni retenerse, salvo los casos de excepción a que se refiere el referido artículo 9 de la citada Ley de Coordinación Fiscal. Aspectos de legalidad, en tanto atañen a particularidades establecidas por el legislador en una normativa distinta a la constitucional.

Así, con la finalidad de respetar la materia de estudio de las controversias constitucionales, así como concentrar los esfuerzos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus funciones de órgano de control constitucional, es indispensable precisar que, por regla general, la omisión, la retención o la entrega parcial de participaciones federales, prevista en las leyes federales o locales, no constituye un conflicto constitucional de invasión de esferas competenciales y, en consecuencia, no actualiza un interés legítimo.

En consecuencia, el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales, ya que como se indicó, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Por tanto, el planteamiento formulado por la actora resulta insuficiente para considerar procedente la controversia, pues no evidencia una relación entre lo impugnado y la afectación directa e inmediata a una atribución o derecho que tenga tutelado en la Norma Fundamental, y que pueda hacer valer en esta instancia constitucional.

Por las razones anteriormente expuestas, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que el Municipio de Ahuacuotzingo, Estado de Guerrero, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional, lo que actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”***

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Municipio de Ahuacuotzingo, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando autorizados y delegados.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Habilitación de días y horas. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio, por esta ocasión, en la residencia oficial del Municipio de Ahuacutzingo, Estado de Guerrero.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Ahuacutzingo, Estado de Guerrero**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **348/2025**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2025T16:58:48Z / 01/04/2025T10:58:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		5b 27 d6 ba 4b d8 82 e6 23 45 8a 61 8c 1a 5e 42 c2 37 90 37 0b ed c9 85 d2 d2 42 d3 7c 79 f6 20 50 e0 14 b1 17 0c 30 93 6f 67 5c 7a 00 4f 54 62 a8 e3 2f 74 6a 0d 07 5a 18 32 17 7d c2 36 ff 18 d7 38 82 78 f4 31 78 a2 3d 03 4b c2 2e 0a 40 39 1e f6 93 16 5e c1 4e ec 4a 0b 5a 91 5e 82 c1 a9 fd 16 71 43 ae 38 78 dc 0c db ec 55 f9 ed 45 34 f2 31 e5 09 31 1b b5 f5 f0 f2 1d b3 36 83 7f 35 30 18 8d 90 a9 ba 99 63 b0 43 0c b9 f5 2b 54 85 23 bd 6c a2 58 96 c9 a8 39 3d fe 83 8e fc dd 68 79 4c 10 23 ea bb af 15 4a 72 b0 c6 0c 64 8f 6b fe b6 67 57 4b 34 e3 50 f4 ac f3 36 af 17 31 fa 7a 59 ed 5f a8 dc dd 82 59 4e d3 4c 70 4f fc d5 13 be 97 a9 b4 44 a4 a7 ef a6 28 fd da 65 2d e8 8e 09 7d 76 b6 64 cc b5 6c 30 af af bb c7 44 64 d5 1c 94 07 c4 12 81 59 c7 1a c5 c7 86 fd 6e 6c			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2025T16:58:48Z / 01/04/2025T10:58:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2025T16:58:48Z / 01/04/2025T10:58:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8473214			
	Datos estampillados	5A9FE4F43CCF63A333915B96D0D398312810A8F5FA7C5387FC70BE9F5449E34A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2025T20:58:45Z / 24/03/2025T14:58:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		43 ab ec ec 9d fe 65 e4 db 27 de 73 3a 71 78 22 06 2d 46 96 d4 ca 8c d7 fd 3f ba 1f e3 51 40 8b 76 45 a4 a7 a5 75 e2 7f ba bf d7 98 fc 38 5a 81 d0 c8 c3 41 96 98 e2 1f 62 ea 83 0d 9e b0 b8 ff fb 22 ba c4 f9 19 ce c7 a5 de c9 99 62 7a 8f ef 6f 1a 2c 9f bd a0 f8 04 47 f4 70 4b 76 fe 83 48 81 43 c5 a8 5a 6a 44 9d 2d 43 ce 55 a7 53 39 c6 50 9f 1e 23 f9 7c 80 6a ae 6f 24 c6 08 bf 8f e9 cb 2d dc 2d fa 94 b7 b0 e2 e8 b5 1f bd b6 45 be 2f 57 ab f0 fb f1 fa 45 01 d4 c6 1e d0 db f7 38 35 93 cb 76 b7 c2 1e a2 db 46 03 1a ea b5 98 e3 3c a8 63 36 42 92 8f 76 a7 b7 e7 e6 48 ea 60 8e 64 70 3e cd c1 1b f4 df c4 9d e1 b2 a4 c1 5d 26 f6 80 37 9a 6f b8 c2 3e b9 d2 c5 29 2b 96 a5 f5 ed 32 96 ee 7c 93 d0 89 b5 e0 fd f3 e4 92 5b e2 63 a1 f5 27 4f 37 39 fb 06 5a f3 e7 5a 28 e5 eb			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2025T20:58:45Z / 24/03/2025T14:58:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2025T20:58:45Z / 24/03/2025T14:58:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8357924			
	Datos estampillados	8BA56383CCE5B2C3FFAA39229BD6A3D5A740DCD7C6049D2C5BB15E8F377481EB			